

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que en el presente proceso no se existe solicitud de remanentes proveniente de otros despachos judiciales. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON.
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Demandante | DANIEL FERNANDO CORREA RAIGOZA |
| Demandado | DARIO ALBERTO CORREA JIMINEZ |
| Radicado | 05001 31 10 001 2006 00318 00 |
| Interlocutorio | Nº 497 de 2023 |
| Decisión | Termina por desistimiento tácito |

Atendiendo el memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado inicialmente por la señora **ADRIANA MARIA RAIGOZA VILLADA**, a través de apoderada judicial, en representación de su hijo **DANIEL FERNANDO CORREA RAIGOZA**, contra el señor **DARIO ALBERTO CORREA JIMINEZ**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una figura jurídica con la que se busca *“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN*

ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”, en materia Civil y de Familia El artículo 317 del C.G. del P., establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así las cosas, por cumplirse con los presupuestos establecidos en la citada norma, considerando que han pasado más de dos (02) años y la parte ejecutante no ha realizado ninguna actuación tendiente a dar trámite procesal y que el alimentario no se encuentra inmersa en la excepción contemplada en el literal h, del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto ostenta la mayoría de edad¹, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

¹ Johana Henao Muñoz nació el 22 de abril de 1985.

RESUELVE

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3307441da68890095bd3a0dec67a0124f615b2b6e9c23bcc45f18ce86a18a**

Documento generado en 06/06/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>